



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR.- Mérida, Yucatán, a
11 once de septiembre del año 2014 dos mil catorce.- -

VISTOS, para dictar resolución de segunda instancia, los autos de este Toca número 722/2014, relativo al recurso de apelación interpuesto XXXXXXXXXXXX, en contra de la sentencia de fecha treinta de abril del año dos mil catorce, dictada por el Juez Cuarto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por XXXXXXXXXXXX por su propio y personal derecho y como representante en ejercicio de la patria potestad de sus hijos menores de edad XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX ambos de apellidos XXXXXXXXXXXX, a fin de que se decrete una pensión alimenticia a su favor y de los invocados menores y a cargo del nombrado apelante; y - - - - -

- - - - - RESULTANDO: - - - - -

PRIMERO.- Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida dictada con fecha treinta de abril del año dos mil catorce, por el Juez Cuarto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, son del tenor literal siguiente: “PRIMERO.- Declárense bastantes para su objeto las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria con Tramitación Especial promovidas por la señora XXXXXXXXXXXX, a fin de que se decrete judicialmente una pensión alimenticia a su favor, y de sus hijos menores

XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, ambos de apellidos XXXXXXXXXXXX, y a cargo del señor XXXXXXXXXXXX. - - -

SEGUNDO.- Se decretan alimentos provisionales a favor de la señora XXXXXXXXXXXX, y de sus hijos menores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX ambos de apellidos XXXXXXXXXXXX, y a cargo del señor XXXXXXXXXXXX. - - -

TERCERO.- Se condena al señor XXXXXXXXXXXX, a pagar provisionalmente a la señora XXXXXXXXXXXX, a su favor y en representación de sus hijos menores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX ambos de apellidos XXXXXXXXXXXX, en concepto de pensión alimenticia, una cantidad equivalente al CUARENTA POR CIENTO del monto total de sus sueldos, emolumentos y demás prestaciones mensuales, que perciba como empleado de la empresa denominada XXXXXXXXXXXX, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE y de cualquier otro trabajo en la que labore con posterioridad, en el entendido de que dicho porcentaje será aplicado sobre los sueldos de XXXXXXXXXXXX, después de realizarse únicamente los descuentos de ley sobre el mismo, que en el caso concreto lo son todos aquellos considerados como deducciones obligatorias con excepción del pago al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda; debiendo abonar la primera mensualidad, por meses anticipados, dentro de los tres días siguientes a aquél en que quede



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

debidamente notificado de esta resolución. - - -

CUARTO.– Por cuanto la pensión se ha fijado en un porcentaje de los ingresos del señor XXXXXXXXXXXX, lo que ocasiona que al aumentar dichos ingresos automáticamente aumenta el monto líquido de la pensión, no ha lugar a hacer la prevención a que se refiere el artículo 36 del Código de Familia para el Estado, toda vez que se cumplirá con dicha prevención en forma automática. Por otra parte de conformidad con el párrafo segundo del citado artículo 36 del Ordenamiento Legal en cita, previéndose al deudor alimentista que deberá informar a esta autoridad y a los acreedores alimentistas, dentro de los diez días siguientes a cualquier cambio de empleo, el nombre, denominación o razón social de su nuevo trabajo, la ubicación de éste y el puesto o cargo que desempeñen, a efecto de que continúen cumpliendo con la pensión alimenticia decretada para no incurrir en ninguna responsabilidad. - - - **QUINTO.**– Por las razones apuntadas en este fallo, se dispone que la forma de garantizar los alimentos a favor de la promovente y sus hijos menores de edad, sobre los sueldos o emolumentos del señor XXXXXXXXXXXX, se declara trabado formal embargo, y dicho aseguramiento será por medio de descuento de la nómina del citado XXXXXXXXXXXX, respecto de la cantidad líquida que resulte del CUARENTA POR

CIENTO del total de sus ingresos mensuales, que devengue como empleado de la empresa denominada XXXXXXXXXXXX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; y para tal efecto, gírese atento oficio al Representante legal de dicha empresa, a efecto de que se garantice la pensión alimenticia antes citada, y se sirva descontar y remitir a este Juzgado para su debida aplicación, el importe equivalente al CUARENTA POR CIENTO del total de los ingresos mensuales, que devenga el señor XXXXXXXXXXXX, como empleado de la citada empresa; cantidad que deberá depositarse, por meses anticipados, dentro de los tres primeros días de cada mes en el Fondo Auxiliar del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; la primera dentro de los tres días siguientes en que se reciba el oficio correspondiente, apercibiendo a dicho Representante Legal con que de no hacerlo dentro del término señalado, le será impuesta una multa de veinte días de salario mínimo vigente en el Estado, sin perjuicio de aplicarle los demás medios de apremio y de que dicha falta de cumplimiento se denuncie ante la autoridad competente, de conformidad con los artículos 83 fracción I y 84 del Código Adjetivo de la Materia, e igualmente apercibiendo al señor XXXXXXXXXXXX, que no disponga de dicha suma, pues de lo contrario se hará acreedor de las sanciones que para estos casos señala el



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Código Penal del Estado. De igual forma, hágase también del conocimiento del Representante Legal de la aludida empresa, que para el caso de que el señor XXXXXXXXXXXX, deje de laborar en dicha empresa, antes de hacer entrega de la liquidación que corresponda, debe informarlo a esta Autoridad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que esto ocurra, de conformidad con lo dispuesto en el considerando Octavo la presente resolución. – – – **SEXTO.** – Por los motivos expuestos en el considerando Noveno de esta resolución, se tiene a la promovente por opuesta a la publicación de tales datos al hacerse pública la presente resolución; y respecto del señor XXXXXXXXXXXX, previéndosele del derecho que le asiste, para los efectos de los artículos Once de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y Tres del Acuerdo General número EX, veintinueve, guión, cero, cinco, cero, cinco, uno, seis, guión, dos, cero, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil cinco, emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que en un plazo de tres días contados a partir de que sea notificado respecto de esta resolución, manifieste si está anuente a que se publiquen sus datos personales al hacerse pública las demás resoluciones en el presente asunto, en el entendido de que de no hacerlo de manera expresa en el

término antes señalado, se considerará que se opone a dicha publicación.- - - **SÉPTIMO.**- De conformidad con el numeral 217 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán, en la audiencia preliminar llevada a cabo en esta propia fecha se tuvo por notificada a la promovente de este asunto de la presente resolución, finalmente, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 502 del Código Adjetivo de la materia, glórese a estos autos la referida resolución.- - - **OCTAVO.**- Notifíquese personalmente al señor XXXXXXXXXXXX, y cúmplase.”.- - - -

SEGUNDO.- Inconforme con la sentencia cuyos puntos resolutivos fueron transcritos en el resultando anterior, XXXXXXXXXXXX interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido en proveído de fecha dieciocho de junio del año dos mil catorce, mandándose remitir al Tribunal Superior de Justicia del Estado, los autos originales para la sustanciación del recurso interpuesto y se emplazó al apelante para que dentro del término de tres días compareciera ante esta Superioridad a continuar su alzada, precisamente con su escrito de expresión de agravios. Recibidos dichos autos en este Tribunal, en proveído de fecha ocho de julio del año en curso, se mandó formar el Toca de rigor, se tuvo por presentado al apelante continuando con su escrito de agravios el recurso interpuesto y de dicho escrito se dio vista a la



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

señora XXXXXXXXXXX por el término de tres días para el uso de sus derechos. Asimismo, se hizo saber a las partes que esta Sala Colegiada se encuentra integrada por los Magistrados Primera, Segundo y Tercera, Doctores en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos y Jorge Rivero Evia y la Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, respectivamente. En fecha diecinueve de agosto del año actual se hizo saber a las partes que la ponente en este asunto será la Magistrada Tercera de esta Sala. En fecha veintisiete de agosto del año actual, atento el estado del procedimiento se señaló el día dos de septiembre del año en curso, las diez horas con treinta minutos y el local que ocupa esta Sala para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual se verificó con el resultado que aparece en la actuación relativa; finalmente, se citó a las partes para oír resolución de segunda instancia, misma que ahora se pronuncia; y - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

PRIMERO.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la resolución del Inferior. La apelación procede en contra de las resoluciones que ponen fin a la controversia o asunto, contra el auto interlocutorio que resuelva sobre incompetencia, y contra las resoluciones interlocutorias y definitivas; la apelación sólo procede en el efecto

devolutivo. Artículos 427, 428, y 430 del Código de Procedimientos Familiares del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- En el caso a estudio XXXXXXXXXXXX interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha treinta de abril del año dos mil catorce, dictada por el Juez Cuarto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por XXXXXXXXXXXX por su propio y personal derecho y como representante en ejercicio de la patria potestad de sus hijos menores de edad XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX ambos de apellidos XXXXXXXXXXXX, a fin de que se decrete una pensión alimenticia a su favor y de los invocados menores y a cargo del nombrado apelante; y al continuarlo expresó los agravios que estimó le infería la sentencia impugnada. Y para resolver en justicia esta alzada, se procede al estudio y análisis de dichos agravios. - - - - -

TERCERO.- En este apartado se tienen por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que el recurrente externó en su correspondiente memorial que obra acumulado a este Toca, y teniendo en cuenta, asimismo, de que el artículo 396 y demás relativos del Código de Procedimientos Familiares del Estado, no exige la formalidad de su transcripción. Sirve de apoyo a este criterio por analogía, el precedente



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

obligatorio sustentado por el Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha veintiuno de junio del año dos mil trece, con clave y rubro siguientes: PO.TC.10.012.Constitucional, “SENTENCIA. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE TRANSCRIBIR LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES. Si de un análisis de la ley de la materia no se advierte como obligación que se deban transcribir en las sentencias los argumentos de las partes, queda al prudente arbitrio del juzgador realizarlo o no, atendiendo a las características especiales del caso. Lo anterior, no contraviene los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe tener, en la medida que se resuelvan todas las alegaciones esgrimidas, dando respuesta a los planteamientos señalados sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. De igual forma, el hecho de que no exista esta obligación en la ley, se debe a la intención de que las sentencias sean más breves, lo que tiene como propósito que sean más claras y menos gravosas en recursos humanos y materiales, lo que se consigue cuando la resolución se compone de razonamientos y no de transcripciones, las cuales sólo deben darse cuando sean necesarias.”.- - - - -

CUARTO.- Antes de proceder al estudio de los agravios invocados por XXXXXXXXXXXX, es pertinente relacionar los antecedentes del caso que nos ocupa. Mediante escrito fechado el treinta de noviembre del año dos mil trece, compareció la señora XXXXXXXXXXXX a promover Diligencias de Jurisdicción Voluntaria a fin de que se decrete judicialmente una pensión alimenticia a su favor y de sus hijos menores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, a cargo del apelante, y para tal efecto exhibió los certificados de nacimiento de sus hijos menores, emitidos por el Oficial cero dos del Registro Civil, en Mérida, Yucatán; el certificado de matrimonio de la promovente y el señor XXXXXXXXXXXX, expedido por el propio Oficial del Registro Civil de la Entidad; recetas médicas relativas al tratamiento médico del menor XXXXXXXXXXXX y facturas del XXXXXXXXXXXX y una prueba testimonial a cargo de los ciudadanos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX. Mediante proveído de seis de febrero de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la referida XXXXXXXXXXXX, promoviendo las diligencias de jurisdicción voluntaria en lo que atañe a la solicitud de que se decrete una pensión alimenticia y no así para que se establezca un régimen de convivencia, por cuanto se trata de un procedimiento de tramitación especial y con sustento en la legislación familiar en vigor, se ordenó girar oficio al



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Representante Legal de la empresa “XXXXXXXXXXXXX Sociedad Anónima”, a fin de que informe si el señor XXXXXXXXXXXX labora en dicha empresa y siendo así señale de manera detallada y desglosada el monto total de los sueldos, emolumentos mensuales y demás prestaciones que devenga el referido señor XXXXXXXXXXXX; en proveído de doce de marzo siguiente, se tuvo por recibida la información requerida y se citó a la señora XXXXXXXXXXXX para que presente a los testigos que propuso a la audiencia preliminar; recibida la información testimonial, en resolución de fecha treinta de abril del presente año, se declararon bastantes para su objeto las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por XXXXXXXXXXXX, decretándose alimentos a su favor y de sus hijos menores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX ambos de apellido XXXXXXXXXXXX a cargo del señor XXXXXXXXXXXX, por la cantidad que resulte del cuarenta por ciento de sus percepciones mensuales que percibe de la referida persona moral; resolución que es motivo de impugnación en la presente alzada.-----

Medularmente en su escrito de inconformidad el recurrente se queja que se violó en su perjuicio los artículos 10 del Código de Familiar del Estado, 8, 10, 17, 165 y 705 al 713 del Código de Procedimientos Familiares, lo anterior por cuanto adujo que el Juez de la

causa lo condenó arbitrariamente y sin derecho de audiencia y lo que consideró peor, es que le embargaron el cuarenta por ciento de su salario, sin que le permitieran demostrar que tiene otra familia a la que también sostiene; que no fue escuchado antes de que se dicte la sentencia; que no se respetaron sus garantías constitucionales en especial la de derecho de audiencia y debido proceso y que el procedimiento de alimentos provisionales es totalmente arbitrario y anticonstitucional.-----

Resultan infundados los agravios vertidos por el recurrente. En primer término, resulta conveniente señalar que los artículos 23, 24, 27, 28 y 30 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, en su parte conducente, establecen: *“El derecho a los alimentos es una prerrogativa derivada del parentesco. Este derecho también deriva del matrimonio o del concubinato, en los casos previstos por la ley.”* *“Los alimentos comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto; II. Las atenciones a la necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento;...”* La obligación de proporcionarse alimentos entre las personas unidas en matrimonio o concubinato, subsiste mientras exista la unión entre ellas. En los casos de disolución de



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

matrimonio o ruptura del concubinato la obligación a que se refiere el párrafo anterior queda subsistente, cuando así lo establece este Código”; “Los progenitores están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos o hijas. A falta o por imposibilidad económica de los progenitores, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. La obligación de quienes ejercen la patria potestad de proporcionar alimentos a sus hijos o hijas que ya alcanzaron la mayoría de edad, se prorroga por el tiempo necesario para concluir una carrera técnica o profesional”; “...El cónyuge, concubina o concubinario que se dedique exclusivamente al trabajo en el hogar o al cuidado de los hijos o hijas, gozan de la presunción de necesitar alimentos”. De las constancias de autos que se tienen a la vista, se advierte que en el caso a estudio, contrario a lo que afirma el recurrente, se acredita, que la Juez natural, se avocó al estudio de todos y cada uno de los elementos aportados como prueba los que consideró suficientes para que se decrete la pensión alimenticia instada, pues valoró en forma detallada todas y cada una de las constancias procesales que integran el expediente, acreditándose con ella, el parentesco de los demandantes con el aquí inconforme y la obligación de éste en proporcionarles alimentos. En efecto, el Juzgador, al

determinar la procedencia del reclamo alimentario observó que se cumpliera con el artículo 705 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado, contenido en el capítulo relativo “De los alimentos provisionales”, que previene que para decretar alimentos provisionales a quien tenga derecho a exigirlos, se necesita que se exhiba el testamento, el contrato o la ejecutoria en que conste la obligación, o el certificado que acredite el parentesco o el matrimonio; y que se justifique aproximadamente, cuando menos, el caudal del que deba darlos y que se acredite suficientemente la necesidad que haya de los alimentos provisionales; siendo que la promovente de las diligencias que nos ocupan, al solicitar se decretaran alimentos provisionales a favor de sus hijos menores de edad, cubrió todos los requisitos legales, ya que acompañó a su promoción los certificados de nacimiento de los menores, los cuales se encuentran registrados como hijos de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX; el de su matrimonio; las pruebas documentales privadas, consistentes en las constancias médicas expedidas por el XXXXXXXXXXXX, por el Doctor XXXXXXXXXXXX, que acredita que el paciente XXXXXXXXXXXX, hijo menor de la promovente y el deudor alimentista, padece XXXXXXXXXXXX; factura al referido XXXXXXXXXXXX; el informe sobre las percepciones del obligado alimentario que acredita su



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

capacidad económica, y la necesidad de recibir alimentos, por lo que del estudio y análisis de las constancias judiciales que integran el expediente de primera instancia del que dimana el presente Toca, se observa, que quedaron acreditados los supuestos a que alude el indicado artículo 705 del citado Código Procesal, esto es, la promovente de las diligencias acreditó el derecho que tiene para reclamar los alimentos provisionales a su favor y a favor de sus hijos menores y a cargo del referido señor XXXXXXXXXXXX, toda vez que quedó por demás acreditado que dicho deudor es su esposo y padre de los menores antes referidos, y por eso legalmente, tiene la obligación para con ellos, aunado a que, por el sólo hecho de solicitarse alimentos, arroja la presunción legal de la necesidad de los mismos.-----

Por otra parte, resulta infundado lo aducido en el sentido de que no se respetaron sus garantías judiciales porque no fue llamado a juicio; porque es excesivo el monto al que fue obligado a dar en concepto de pensión por cuanto él tiene otra familia y no pudo comprobarlo. Es preciso señalar a dicho impetrante, que en el procedimiento de alimentos provisionales que nos ocupa, el legislador en el Libro Cuarto “Jurisdicción Voluntaria”, título Segundo, Capítulo I “De los Alimentos Provisionales”, artículo 705 y demás relativos, no

contempló el llamado al obligado, y por ello, no se ordena su emplazamiento para contestar y ofrecer pruebas, pues no se trata de un juicio ordinario, sino de una vía sumaria, atenta la emergencia de recibir alimentos de los que lo reclaman, lo que constituye un derecho humano que se pondera superior al derecho de audiencia, el que se concede una vez decretados los alimentos; siendo que, este recurso de apelación no resulta ser el momento, ni la vía procesal oportuna para invocar y pretender acreditar los motivos de inconformidad consistentes en lo excesivo de la pensión alimenticia ordenada, y que tiene otros acreedores, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 711 y 713 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado, todo aumento o disminución de la suma señalada por el juez para alimentos y que resultare insuficiente para el acreedor o excesiva para el deudor en su caso, deberá tramitarse, en diverso proceso, pues si en el asunto que nos ocupa, el deudor alimentista considera que los alimentos fijados resultan excesivos para su capacidad económica, tiene expedito su derecho, para interponer, en términos de los citados numerales, el juicio ordinario de reducción respectivo, y aportar cuantas probanzas considere pertinentes para acreditar el monto de sus ingresos, y en su caso, lograr la disminución de la suma que debe aportar en concepto de alimentos, por



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

cuanto el legislador no concedió a este Tribunal de alzada competencia para desahogar pruebas. Por lo tanto, es menester declarar infundadas las impugnaciones vertidas en contra de la resolución de fecha treinta de abril del año dos mil catorce. Resulta aplicable por analogía, la tesis con número de registro ochocientos catorce mil, setecientos dieciocho (814718), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja diecinueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, que es del tenor literal siguiente: ***“ALIMENTOS PROVISIONALES. PREFERENCIA DEL DERECHO DE PERCIBIRLOS SOBRE EL DERECHO DE AUDIENCIA DEL DEUDOR ALIMENTISTA. Al establecer la ley que “en las diligencias relativas a alimentos provisionales no se permitirá discusión sobre el derecho de percibirlos, cualquiera reclamación que acerca de ese derecho se hiciere, se sustanciará en juicio sumario, y entretanto seguirá abandonándose la suma señalada para alimentos”, claramente se advierte en la intención del legislador, la idea de dar a la obligación alimentista un rango superior, para mayor estabilidad social. Al decretarse, pues en esa relación procesal que el derecho de audiencia del deudor alimentista se transfiere para cuando hayan sido establecidos los alimentos, tal***

mandamiento no significa negación o anulación del derecho de ser oído y vencido en juicio, sino simplemente el aplazamiento o transferencia de ese derecho. En otros términos, el legislador, en presencia del cumplimiento de dos derechos del orden público: el derecho de audiencia y el de percibir alimentos inmediatamente, da preferencia momentánea a éste sobre aquél, pero no lo anula; sino que solamente aplaza el ejercicio del primero.”. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala en el precedente obligatorio con clave y rubro siguientes: **“PO.SCF.34.014.Familiar, ALIMENTOS. VÍA LEGAL PARA SU AUMENTO O DISMINUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ORAL FAMILIAR.** De conformidad con los artículos 711 y 712, pertenecientes al Capítulo Primero, Título Segundo, Libro Cuarto, del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, relativos a los alimentos provisionales, el acreedor o deudor alimentario pueden tramitar, en caso de ser necesario, todo aumento o disminución de la suma señalada por la jueza o juez para los alimentos, cuando resulte excesiva para el deudor o insuficiente para el acreedor, siendo procedente la vía contenciosa para su resolución. Por su parte, el artículo 713 del mismo código, menciona que cuando se den aquellos supuestos, el juez o jueza debe tramitar y resolver, en términos del Libro Segundo del propio ordenamiento procesal, en lo



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

relativo al procedimiento ordinario. De la hermenéutica de los preceptos antes citados, es de concluirse que la vía correcta para tramitar las inconformidades relativas al aumento o disminución sobre las pensiones alimenticias fijadas, será la vía ordinaria y no la incidental, pues la intención del legislador al crear la norma, fue precisamente la de conceder a los interesados oportunidad, para ofrecer y perfeccionar pruebas, así como al juzgador o juzgadora, para recabar las mismas, lo que muchas veces no se consigue en la vía incidental, dado el trámite sumario que la propia ley procesal contempla para ello”. - - - - -

Habiendo resultado infundados los agravios esgrimidos por el apelante XXXXXXXXXXXX, procede confirmar la sentencia impugnada, emitida en fecha treinta de abril de dos mil catorce, por el Juez Cuarto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado.- - - - -

Por lo expuesto, considerado y fundado, es de resolverse y **se resuelve:** - - - - -

PRIMERO.- Son infundados los agravios hechos valer por el recurrente XXXXXXXXXXXX; en consecuencia;- - - - -

SEGUNDO.- Se CONFIRMA la sentencia de treinta de abril de dos mil catorce, pronunciada por el Juez Cuarto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del

Estado, en las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por la señora XXXXXXXXXXXX, como representante en ejercicio de la patria potestad de sus hijos menores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX ambos de apellido XXXXXXXXXXXX, a fin de que se decrete una pensión alimenticia a su favor y a favor de los citados menores y a cargo del apelante. - - - - -

TERCERO.- Notifíquese; devuélvanse al Juzgado del conocimiento los autos originales remitidos a este Tribunal para su revisión, juntamente con una copia certificada de la presente sentencia y de sus constancias de notificación, a fin de que surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento, y hecho archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase.- -

Así por unanimidad de votos de los Magistrados Primera, Segundo y Tercera de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Doctores en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos y Jorge Rivero Evia y la Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo respectivamente, lo resolvió dicha Sala habiendo sido ponente la última nombrada, en la sesión de fecha ocho de octubre del año dos mil catorce, en la cual las labores de esta Sala lo permitieron.- - - - -

Firman el Presidente de la propia Sala y Magistrados que la integran, asistidos de la Secretaria de Acuerdos



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Licenciada en Derecho, Gisela Dorinda Dzul Cámara, que
autoriza y da fe. – – – Lo certifico.

Doctora en Derecho
Adda Lucelly Cámara Vallejos

Abogada
Mygdalia. A. Rodríguez Arcovedo

Doctor en Derecho
Jorge Rivero Evia
Presidente

Licenciada en Derecho
Gisela Dorinda Dzul Cámara
Secretaria de Acuerdos